



SECRETARÍA DE FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V.  
VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN COLIMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-227/2011

OFICIO No. 00641/30.15/ 352 /2012

México, D. F. a, 4 de enero de 2012

EXA

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 4 de enero de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Arts 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por Acuerdo número 115.5.2566 de fecha 22 de noviembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 del mismo mes y año, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito sin fecha, mediante el cual el [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Colima del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional (diferenciada) número LA-019GYR012-T22-2011, celebrada para la adquisición de materiales diversos, consumibles y equipo de cómputo; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma "

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/9289/2011 de fecha 29 de noviembre del 2011, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS, requirió al [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito por medio del cual presentara original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostenta en el escrito sin fecha, para actuar en nombre y representación de la empresa inconforme, requiriéndole además en el mismo plazo exhibiera la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-227/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 352 /2012

- 2 -

Público, con el acuse de recibo o sello, o bien de la constancia que obtuvo en su envío en forma electrónica en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto del 2011; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11, 33 bis tercer párrafo, 56, 65 fracción I y 66 fracción I, párrafos once y catorce y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009 y 116 del Reglamento de la Ley de la materia. -----
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito *sine qua non* que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en lo que nos interesa lo siguiente: -----

*"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

*La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.*

*La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.*

**El escrito inicial contendrá:**

**I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.**

*Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-227/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 352 /2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

*Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.*

*En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.*

*En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.*

**La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.**

*En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omite señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II."*

De la fracción I del artículo transcrito se desprende que el escrito inicial deberá contener el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, **y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente**, lo que en el caso no aconteció, toda vez que de los documentos que el inconforme adjuntó a su escrito inicial, no se advierte el original o copia certificada del instrumento público para acreditar su personalidad con la que se ostentó, por lo que con fundamento en el párrafo catorce del artículo transcrito, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/9289/2011 de fecha 29 de noviembre de 2011, requirió al [REDACTED] para que exhibiera escrito por medio del cual presente **original o copia certificada del testimonio de escritura pública** con la que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito sin fecha, para actuar en nombre y representación de la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V., a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafo once de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el entendido de que no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, y es el caso que en el presente asunto no dio cumplimiento a dicho requerimiento.-----

En este contexto se tiene que el día 07 de diciembre de 2011, le fue notificado legalmente el oficio número 00641/30.15/9289/2011 de fecha 29 de noviembre de 2011, a la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V., según se hace constar en la cédula de notificación que obra en el expediente en que se actúa, visible a fojas 0054, por lo tanto el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, corrió del 08 al 12 de diciembre del 2011, y en el caso que nos ocupa el [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a dicho apercibimiento, en el que se le requirió que exhibiera escrito por medio del cual presentara original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito sin fecha, para actuar en nombre y representación de la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V., en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de mérito, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 de noviembre del 2011, -----

Ahora bien, es pertinente destacar que el requerimiento contenido en el oficio número



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-227/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 352 /2012

- 4 -

00641/30.15/9289/2011 de fecha 29 de noviembre de 2011, para que el [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V., exhibiera escrito por medio del cual presentará original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de sin fecha, atendió a que en el escrito inicial de inconformidad, sin fecha, el [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V., exhibió copia simple del Instrumento Notarial número 5,435 de fecha 29 de abril del 2009, pasada ante la fe del Notario Público número 35 de Monterrey, Nuevo León, con el que pretendió acreditar la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial de inconformidad, sin embargo es el caso que las copias simples carecen de valor probatorio pleno, y al ser el Instrumento Notarial número 5,435 de fecha 29 de abril del 2009, copia fotostática simple, carece de valor pleno para acreditar la personalidad del [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V., toda vez que, no crea convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:-----

*"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador que considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa."*

Asimismo sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a fojas 177, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito; y la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 593, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, que dicen:-----

*"COPIAS FOTOSTÁTICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.- Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer."*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO - Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

*"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista."*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebolfo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

En este contexto se tiene que al adjuntar el [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V., con copia simple del Instrumento Notarial número 5,435 de fecha 29 de abril del 2009, pasada ante la fe del Notario Público número 35 de Monterrey, Nuevo León, la misma no crea convicción para tener la certeza de su alcance y contenido, por lo tanto no acredita la personalidad con la que se ostentó en la presente instancia, motivo por el cual se le efectuó el apercibimiento de mérito contenido en el oficio número 00641/30.15/9289/2011 de fecha



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-227/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 352 /2012

29 de noviembre de 2011, sin que a la fecha en que se emite la presente Resolución hubiese dado cumplimiento al citado requerimiento, por lo tanto se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad, remitido por el Director General Adjunto de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública mediante acuerdo número 115.5.2566 de fecha 22 de noviembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 del mismo mes y año, habida cuenta que en el citado oficio, esta Autoridad Administrativa le requirió original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, apercibimiento que no atendió.

En este contexto se tiene que no acreditó su personalidad el [redacted], quien se ostentó como representante legal de la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V., en el tiempo otorgado para ello y en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/9289/2011 de fecha 29 de noviembre del 2011, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, por lo tanto se desecha el escrito sin fecha.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:

*"PERSONALIDAD EN EL AMPARO: Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales; debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representen intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."*

III.- Cabe precisar que en el oficio número 00641/30.15/9289/2011 de fecha 29 de noviembre del 2011, también se le apercibió al [redacted], quien se ostentó como representante legal de la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V., para que exhibiera la manifestación a que se refiere el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el acuse de recibo o sello, o bien de la constancia que obtuvo de su envío en forma electrónica, con fundamento en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 116 del Reglamento de la Ley de la materia, que claramente establecen la obligación del promovente de la instancia, de acompañar la manifestación a que se refiere el párrafo tercero del artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; preceptos que se transcriben a continuación:

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I.- La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última*

*[Handwritten signatures and marks]*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-227/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 352 /2012

Junta de aclaraciones:

"Artículo 116 - Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante."

Ahora bien, de los dos primeros preceptos legales invocados se desprende que las inconformidades contra la convocatoria y las juntas de aclaraciones, sólo podrán ser presentadas por la parte interesada que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento de licitación, debiendo acompañar la citada manifestación regulada en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet; esto es, por disposición de Ley sólo está legitimado para promover una inconformidad contra la Convocatoria y Junta de Aclaraciones, quien haya presentado en la citada Junta de Aclaraciones su escrito en el que se manifieste el interés para participar en la Licitación. -----

Así mismo en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de la materia, se dispone que dicha manifestación de interés deberá adjuntarse al escrito de inconformidad que se promueva debiendo contener el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de Compranet, y la omisión de exhibirla dará lugar a prevenir al accionante en términos de lo previsto en el artículo 66 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preceptos legales que establecen en su parte conducente lo siguiente:-----

"Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

"Artículo 116 - Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley.

Por lo que en atención a ello, esta autoridad administrativa por Oficio No. 00641/30.15/9289/2011 de fecha 29 de noviembre de 2011, notificado el 7 de diciembre de 2011, según se hace constar en la cédula de notificación que obra a fojas 054 del expediente en que se actúa, requirió al [REDACTED]

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-227/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 352 /2012

- 7 -

[REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa NODO CREATIVOS, S.A. de C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, presente escrito por el cual exhiba la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el acuse de recibo o sello de la Dependencia o entidad convocante, o bien de la constancia que obtuvo de su envío en forma electrónica a través de compraNET, toda vez que del estudio y análisis efectuado a su escrito de inconformidad y anexos que adjuntó al mismo, se desprende que omitió acompañar la manifestación aludida con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad convocante, o bien de la constancia que obtuvo de su envío en forma electrónica a través de compraNET, a fin de acreditar su interés en participar en la Licitación que nos ocupa, apercibiéndolo en dicho requerimiento que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, y es el caso que en el presente asunto no dio cumplimiento a dicho requerimiento; puesto que la notificación se realizó el 7 de diciembre de 2011.

Por lo que el término de 3 días hábiles otorgado en dicho Oficio de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 8 al 12 de diciembre de 2011, y en el caso que nos ocupa el [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa NODO CREATIVOS S.A. de C.V., no desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad administrativa en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el Oficio número 00641/30.15/9289/2011 de fecha 29 de noviembre de 2011, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 25 de noviembre de 2011, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso. -

En este contexto se tiene que esta autoridad solo puede hacer lo que la Ley le permite, por lo que si en la fracción I del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 116 del Reglamento de la Ley de la materia, se exigen que para dar trámite a la inconformidad que interpongan los participantes a las licitaciones públicas, es requisito indispensable de quien interponga este medio de impugnación, haber manifestado su interés de participar en el procedimiento respectivo según lo establecido en el artículo 33 bis del citado ordenamiento legal transcrito anteriormente, exhibiendo adjunto a su inconformidad el escrito que presentó previo o en la Junta de Aclaraciones con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet, es evidente que esta resolutora no esta en aptitud de analizar el fondo de la inconformidad planteada si no esta satisfecho el requisito formal que se comenta.

Se dice lo anterior en virtud de que las Autoridades Administrativas están obligadas a observar los requisitos que señale la norma jurídica aplicable, y en el presente caso, como se indicó líneas arriba, en los preceptos 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 116 del Reglamento de la Ley de la materia se exige el cumplimiento de la manifestación de interés en participar en un procedimiento de contratación, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de Compranet, para activar la instancia de inconformidad, ya que la solicitud de escrito de interés no es capricho de esta autoridad administrativa, sino que se trata de un requisito obligatorio que exige la norma jurídica aplicable, para interponer la inconformidad contra la Convocatoria y Junta de Aclaraciones, requisito que dejó de observar la empresa accionante, y por lo tanto, esta autoridad administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y para atender la presente inconformidad es necesario requerir dicho escrito de interés a que aluden los artículos 65 fracción I de la Ley de



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-227/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 352 /2012

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 116 de su Reglamento, puesto que en los mismos se exige la manifestación de voluntad de participar en la licitación de manera expresa y por escrito con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet, para promover la instancia de inconformidad, lo que en el presente caso no aconteció.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que al ser la manifestación de interés en participar en un procedimiento de licitación de observancia obligatoria para activar la instancia de inconformidad, la empresa promovente esta obligada a dar cumplimiento a dicho requisito, por así estar ordenado en la Ley de la materia y su Reglamento, lo anterior también con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el que claramente se establece que el promovente debe acompañar los documentos que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos; precepto que se transcribe a continuación.

"Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos."

Establecido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo denominado "De las Inconformidades y del Procedimiento de Conciliación" específicamente en el Capítulo Primero "De las Inconformidades", artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en concordancia con en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina desechar la inconformidad interpuesta por el [redacted] representante legal de la empresa IMPORTADORA PROSALUD, S.A. de C.V., al no haber presentado la manifestación a que se refiere el párrafo tercero del artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/9289/2011, del 29 de noviembre del 2011, teniendo por desechado el escrito de inconformidad sin fecha, presentado por el [redacted], quien se ostentó como representante legal de la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V. contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Colima del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional (diferenciada) número LA-019GYR012-T22-2011, celebrada para la adquisición de materiales diversos, consumibles y equipo de cómputo; por no estar presentada en términos de Ley, al no haber acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su promoción.

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.





SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-227/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 352 /2012

SEGUNDO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando III de esta Resolución y con fundamento en el artículo 65 fracción I, 66 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el precepto 116 del Reglamento de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el Oficio número 00641/30.15/9289/2011 de fecha 29 de noviembre de 2011, teniendo por desechado el escrito de inconformidad sin fecha, presentado por el [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V. contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Colima del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional (diferenciada) número LA-019GYR012-T22-2011, celebrada para la adquisición de materiales diversos, consumibles y equipo de cómputo, al no exhibir el manifiesto de interés a que se refiere el artículo 33 bis de la propia Ley de la materia.

TERCERO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por la inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. - NOTIFIQUESE. -

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA:

ING. JOSÉ REFUGIO LEAS SÁNCHEZ - ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN COLIMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CALLE ZARAGOZA NO. 199, COL. LA GLORIA, C.P. 28984. CIUDAD DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. TEL. 01 (312) 311 40 21 Y 311 43 96.

LIC. MARÍA ELENA MONDRAGÓN GALICIA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL - DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS - 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT 11732

DR. MIGUEL BECERRA HERNÁNDEZ.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN COLIMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ZARAGOZA NO. 62 ENTRE CONSTITUCIÓN Y 27 DE SEPTIEMBRE, ZONA CENTRO, C.P. 28000, COLIMA, COL.

C.C.P. LIC. LEOBARDO ESCOBAR MICHEL.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE COLIMA.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 3 FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.